(DECRETASE LA LEY DE "DERECHO DE VÍA")

DECRETO LEY N°. 46, Aprobado el 10 de Septiembre de 1952

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 223 del 29 de Septiembre de 1952

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO No. 46

LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA CÁMARA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

DECRETAN:

Artículo 1.- Las carreteras que actualmente existen y las que en lo sucesivo se construyan, se clasifican de la manera siguiente:

- a) Carreteras Internacionales;
- b) Carretera Interoceánica
- c) Carreras Interdepartamentales; y
- d) Carreteras Vecinales.

Artículo 2.- Se entiende por "Derecho de Vía" la anchura total que deben tener las carreteras, la cual será: para las carreteras

Fuente: http://www.leybook.com/doc/867

internacionales e interoceánicas, cuarenta metros, o sean veinte metros a cada lado del eje o línea media de las mismas; para las interdepartamentales y vecinales, veinte metros o sean diez metros a cada lado del eje o línea media.

- **Artículo 3.-** Exceptúense de lo dispuesto en el artículo anterior las secciones de carretera interamericana Tipitapa Managua-Nandaime y Gil González-Rivas, las cuales tendrán solamente veinte metros de anchura total.
- **Artículo 4.-** No podrán hacerse construcciones ni trabajos de ninguna especie en las carreteras dentro de las distancias comprendidas por el "Derecho de Vía".
- **Artículo 5.-** Cuando la construcción o ampliación de una carretera ocupe terrenos particulares, el Ministerio de Fomento indemnizará al propietario; y si se tratare de terrenos acotados, construirá además, por su cuenta, las nuevas cercas.
- **Artículo 6.-** Cuando una nueva carretera toque tangencialmente a otra, en la sección tangente el "Derecho de Vía" será el que corresponda a ambas.
- **Artículo 7.-** Dentro del "Derecho de Vía" de las carreteras queda prohibida la colocación de toda clase de avisos comerciales, de propaganda o de cualquier otra índole.
- **Artículo 8.-** El "Derecho de Vía" a que se refiere la presente ley no afectará las edificaciones y construcciones existentes de dominio particular salvo caso de utilidad pública declarada y previa indemnización al dueño de las mismas. Se reserva al Ministerio de Fomento el derecho de hacer por su cuenta dichas obras de acuerdo con el propietario de las mismas.
- Artículo 9.- Las infracciones de esta ley serán penadas con multa

Fuente: http://www.leybook.com/doc/867

de veinticinco a cien córdobas que impondrá y exigirá gubernativamente el Ministerio de Fomento o beneficio del fondo de carreteras, sin perjuicio de la demolición de la obra a costa del infractor.

Artículo 10.- La presente ley empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, y deroga la ley de veinticinco de abril de mil novecientos diez y ocho y su reglamento de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, así como cualquier otra disposición que se le oponga o contradiga.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.-Managua, D.N., 10 de Septiembre de 1952.- (f) **LUIS A. SOMOZA,** D. P. **ED. CONRADO V.**, D. S. **IG. ROMÁN P.**, D. S. (Un Sello).

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D.N., 11 de Septiembre de 1952. (f) MARIANO ARGÜELLO, S. P. ALBERTO ARGÜELLO V., S. S. PABLO RENER, S. S. (Un Sello).

Por Tanto: Ejecútese.- Managua, D.N., Diecisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.- (f) **A. SOMOZA**. (Gran Sello Nacional). El Ministro de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, **C. LACAYO FIALLOS.** (Sello del Ministerio de Fomento).

Fuente: http://www.leybook.com/doc/867